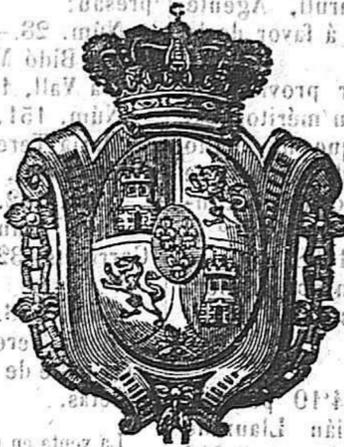


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este Centro, con fecha 25

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1253 CIRCULAR

Debiendo ausentarme en el día de hoy de la provincia, con autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado de este Gobierno hasta mi regreso el Sr. Secretario del mismo D. Felipe Curtoys. Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento. Tarragona 27 de Mayo de 1900. —El Gobernador, Manuel Luengo

Núm. 1254 ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por D. Pío Royo Subirats y dos Concejales, más del Ayuntamiento de Mas de Barberáns contra el acuerdo de la Comisión provincial declarándolos incapacitados para ejercer el cargo de Concejales. Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados. Tarragona 28 de Mayo de 1900. —El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN Habiéndose remitido al Ministerio de Hacienda el expediente que promovió el Ayuntamiento de Algarrobo contra la providencia de V. S. de 6 de Septiembre próximo pasado, por la que le ordenó el reintegro del papel sellado correspondiente al presupuesto adicional para 1898-99 y al municipal

ordinario votado para 1899-900, dicho departamento ministerial ha dictado, con fecha 21 de Abril último, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de ese Ministerio, fechas 5 y 8 de Marzo último, relativas al timbre que deben llevar los presupuestos municipales y los documentos justificativos de los mismos: Considerando que todas las disposiciones sobre el impuesto del timbre dictadas con anterioridad al día 30 de Agosto de 1896, fecha de la última ley citada, quedaron derogadas por el art. 199 de la misma; y que, por consiguiente, para resolver si los documentos de que se trata se hallan sujetos al timbre, hay que atenerse únicamente á lo dispuesto en dicha ley y en la novísima de 26 de Marzo último, las cuales no los incluyen en sus preceptos, pues el caso 3.º del art. 93 de la primera é igual caso del 107 de la segunda, solo se refieren á las cuentas del presupuesto municipal y de los Pósitos, sin que en tales artículos ni en ningún otro se haga la menor indicación respecto de los presupuestos municipales propiamente dichos: Considerando que, según la orden circular de ese Ministerio, fecha 10 de Abril de 1888, los documentos justificativos de los mencionados presupuestos son una certificación literal del acta de la sesión en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto; un resumen de éste, y un resumen comparativo del mismo con el vigente; un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos y las carpetas correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificadas de cada una de ellas; y Considerando que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, debían extenderse en papel del timbre de oficio, clase 14.ª, con arreglo á lo que disponía el núm. 2.º del art. 29 de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que á partir del 26 de Marzo último deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, según dispone el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley, no hallándose sujetos á este impuesto los demás resúmenes y relaciones de que queda hecho mérito, toda vez que son documentos que la ley no enumera taxativamente;

Considerando que, según la orden circular de ese Ministerio, fecha 10 de Abril de 1888, los documentos justificativos de los mencionados presupuestos son una certificación literal del acta de la sesión en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto; un resumen de éste, y un resumen comparativo del mismo con el vigente; un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos y las carpetas correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificadas de cada una de ellas; y Considerando que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, debían extenderse en papel del timbre de oficio, clase 14.ª, con arreglo á lo que disponía el núm. 2.º del art. 29 de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que á partir del 26 de Marzo último deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, según dispone el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley, no hallándose sujetos á este impuesto los demás resúmenes y relaciones de que queda hecho mérito, toda vez que son documentos que la ley no enumera taxativamente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, se ha servido declarar que los presupuestos municipales, propiamente dichos, y los documentos justificativos de los mismos no están sujetos al timbre del Estado, á excepción de las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, los cuales deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente que se acompañaba á la primera de dichas Reales órdenes. Lo que de la propia Real orden transmito á V. S. como resolución del expediente promovido por el Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito, y del recurso de alzada interpuesto por el de Mijas en que recae la decisión ministerial de 8 de Marzo próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900. —P. C. Eugenio Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1255 COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Vagué y Vagué con motivo de la renuncia que ha presentado de los cargos de Teniente de Alcalde y de Concejales que ejerce en el Ayuntamiento de Pradell por imposibilidad de continuar desempeñándolos á consecuencia de enfermedad que padece, lo cual justifica por medio de certificación facultativa:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones que contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 sin reclamación alguna en contra de la pretensión del recurrente:

Considerando que las excusas formuladas al apoyo de padecer enfermedad ó defecto físico, son procedentes y pueden presentarse en todo tiempo, según así lo establecen entre otras disposiciones el art. 43 de la ley

Municipal y Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888.

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente su renuncia del cargo de Concejales. Tarragona 21 de Mayo de 1900. —El Vicepresidente, Francisco Ballester. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1256

Examinado el expediente de renuncia del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Masroig presentada por Don José Nomen Ortiz, fundada en padecer cierta enfermedad que le imposibilita ejercerlo, lo que justifica por certificación facultativa, sin que en tiempo hábil se haya interpuesto reclamación en contra.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal y entre otras Reales órdenes las de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888, las excusas fundadas en edad sexagenaria ó impedimento físico son aceptables y pueden presentarse en todo tiempo.

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir la formulada por el recurrente.

Tarragona 21 de Mayo de 1900. —El Vicepresidente, Francisco Ballester. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1257

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 52 del presupuesto de 1887 á 88, de valor ochenta pesetas, extendida á favor del exposito Manuel José Pablo Plana, de la Casa de Beneficencia de esta capital, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que si dentro del término de quince días no ha sido presentada, quede nula y sin ningún valor ni efecto. Tarragona 25 de Mayo de 1900. —El Vicepresidente, Francisco Ballester. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1258

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Contaduría de fondos provinciales, en 4 de Julio de 1894, á favor de D. José Perulles Domingo, bajo el núm. 603 de orden y 386 de concepto, por valor de 230'50 pesetas y contra el Ayuntamiento de

Edicto de primera subasta de fincas

Don Tomás Pujol Bofarull, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública, Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898 á 99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Rústicas

Núm. 66.—Débito 154'10 pesetas.—Herederos de Sebastián Llauredó Salvat.—Una tierra Rocabrúna, 8.313 pesetas 20 céntimos.

Núm. 72.—Débito 16'54 pesetas.—Viuda de Francisco Llanradó Morell.—Una tierra Rocabrúna, 307'40 ptas.

Núm. 127.—Débito 11'41 pesetas.—Pablo Anguera Rovira.—Una tierra Rocabrúna, 27 pesetas.

Núm. 151.—Débito 15'74 pesetas.—Tecla Gebellí Alberich.—Una tierra Rocabrúna, 279 pesetas.

Urbanas

Núm. 70.—Débito 45'74 pesetas.—Herederos de Sebastián Llauredó Salvat.—Una casa calle Alta, núm. 4, 1.026'50 pesetas.

Núm. 108.—Débito 16'30 pesetas.—Dolores Samsó Carbó.—Una casa calle Alta, núm. 13, 750 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 4 de Junio próximo, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Maspujols 18 de Mayo de 1900.—Tomás Pujol.

Núm. 1261

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Capdevila Gómez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana

del año 1898 á 99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 28.—Débito 30'07 pesetas.—María Bidó Marrasé.—La mitad de una tierra Vall, 1.081'60 pesetas.

Núm. 151.—Débito 71'84 pesetas.—María Teresa Salvat Martínez.—Una tierra Tosal, 1.947'20 pesetas.

Núm. 182.—Débito 18'20 pesetas.—Juan Juanpere Rosés.—Una tierra Garrigots, 329 pesetas.

Urbana

Núm. 133.—Débito 45'54 pesetas.—María Teresa Salvat Martínez.—Una casa calle de Arriba, núm. 7, 3.881'25 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 4 de Junio próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vilaplana 18 de Mayo de 1900.—José Capdevila.

Núm. 1262

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de La Cenja

En cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal, en sesión del día de ayer, se anuncia la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio para durante el año de 1901 y segundo semestre del actual, bajo el tipo de 3.000 pesetas para ambos periodos, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial, á las once de su mañana, por medio de pliego cerrado, ajustado al modelo que oportunamente se publicará y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La Cenja 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 1263

Por acuerdo del Ayuntamiento de fecha de ayer, el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín

oficial de la provincia, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta villa y bajo mi presidencia la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública de la Plaza Mayor, para durante el año 1901 y segundo semestre del actual, bajo el tipo de 450 pesetas, por el sistema de pliego cerrado ajustado al modelo que se publicará y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La Cenja 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 1264

Por acuerdo del Ayuntamiento, fecha de ayer, á las nueve de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en esta villa y bajo mi presidencia la subasta para el arriendo del arbitrio municipal del derecho de venta en los puestos públicos de la localidad para durante el año 1901 y segundo semestre del actual, bajo el tipo de 450 pesetas, por el sistema de pliego cerrado ajustado al modelo que se publicará y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La Cenja 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1265

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Certifico: Que en méritos de la tercera de mejor derecho que se dirá, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante dice así:

En la ciudad de Tarragona á veinte y tres de Mayo de mil novecientos.—

El Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos estos autos tercera de mejor derecho interpuesta por D. Gerónimo Fabrés y Sánchez de Arroyo,

Abogado, y D. Emilio Batlle Espinach, Procurador, vecinos de Barcelona, dirigidos por el Letrado D. Agustín Musté y representados por el Procurador D. Ramón Monguío, en méritos del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por D. Estanislao Vives Parera, fondista, vecino de Valls, á quien dirige el Letrado D. Francisco Juan Barba y representa el Procurador D. Buenaventura Alfonso, contra D. Buenaventura Espinach Miatza, declarado en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado.—Resolviendo, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera interpuesta por D. Gerónimo Fabrés y D. Emilio Batlle, absolviendo de ella á D. Estanislao Vives Parera, é imponiendo á dichos terceristas el pago de todas las costas.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Barcelona, en rebeldía de D. Buenaventura Espinach, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.

Publicada en este día siguiente hábil.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado D. Buenaventura Espinach, cuyo actual paradero no consta, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hidalgo Romo.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10

Cornudella á cuenta de sus descubiertos por contingente provincial del ejercicio económico de 1893-94, esta Comisión, en sesión de anteayer, acordó anunciar dicho extravío por medio de este Boletín oficial, al objeto de que el poseedor de la misma la presente á estas oficinas dentro del improrrogable plazo de quince días, pues del contrario será declarada nula y de ningún valor ni efecto.

Tarragona 23 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1259

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Centro, con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por algunas Audiencias, acerca de si es exigible el impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, con las dos décimas de recargo que le son aplicables según las nuevas disposiciones á los acreedores por el concepto de haberes, dietas, gratificaciones, premios é indemnizaciones, además de exigirles el 12 por 100 de la cantidad percibida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último y 7.º del reglamento de 30 del mismo mes, creando y reglamentando el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que la ley de 28 de Junio de 1899 dispuso que los intereses de la Deuda pública debían considerarse exentos del impuesto de pagos como se proponía en el proyecto de Presupuestos generales del Estado pendiente entonces de aprobación de las Cortes;

Considerando que tanto estas como el Gobierno al calcular los ingresos consignados en los Presupuestos generales del Estado han tenido en cuenta la referida exención, la cual ha servido también de base para fijar mayores tipos contributivos en las tarifas de la ley de utilidades, cuyas cuotas no pueden, á tenor del art. 18 de la misma, sufrir aumento alguno ordinario ni extraordinario ni para atenciones provinciales ni municipales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que el Estado, las provincias y los Municipios no pueden retener á sus acreedores en la contribución sobre utilidades otras cuotas que las comprendidas en el art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de la provincia y Municipios.

Tarragona 25 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.